

Sentencia Nro. 2/2026

IUE 88-220/2011

Montevideo, 16 de Junio de 2026

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “Díaz Tito, Walter. Reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad, en calidad de coautor” IUE 88-220/2011,

RESULTANDO:

I) Por interlocutoria N° 1560/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024 se dispuso el procesamiento con prisión del encausado Walter Díaz Tito como autor de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad el que fue confirmado salvo en cuanto al delito emanada de abuso de autoridad contra los detenidos por sentencia N° 456/2025 de fecha 26 de agosto de 2025 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno. Actualmente el prevenido se encuentra privado de su libertad ambulatoria.

II) El encausado no posee antecedentes judiciales (fs. 1578 a 1580).

III) Por decreto N° 1036/2025 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 1640).

IV) Cumplido el término del manifiesto la Defensa y el Ministerio Público solicitaron probanzas.

V) Por dispositivo N° 1391/2025 se confirió traslado al Ministerio Público a los efectos edictados por el art. 233 del CPP.

VI) A fs. 1613 la Fiscalía dedujo acusación solicitando se condene a Walter Díaz Tito como autor penalmente responsable de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor a la pena de doce (12) años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida. Todo ello, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que desarrolla en su libelo de fs. 1613 a 1689.

VII) A fs. 1690 se confirió traslado a la Defensa de la acusación fiscal el que fue evacuado, en síntesis, formulando reparos a la tipificación delictual efectuada por la Fiscalía.

Sostiene que su defendido no tiene responsabilidad en los presuntos delitos que se le imputan dado que no ha interrogado a detenidos, ordenado o ejecutado actos de violencia física o psicológica, participado en procedimientos de inteligencia o integrado órganos específicamente destinados a tales fines, así como haber tenido intervención decisoria o funcional en la situación de las



personas privadas de libertad en el período considerado. Señala que su defendido no integró el S2 así como tampoco interrogó a Coghlan. Argumenta que la imputación formulada se funda en interpretaciones erróneas de su rol dentro de la unidad, en testimonios indirectos e imprecisos y en una atribución genérica de responsabilidades basada en su mera condición de oficial, sin individualización concreta de actos propios ni demostración de un aporte causal relevante a los hechos investigados. Agrega que el encausado ostentaba el cargo de Teniente 2º y por tanto se encontraba en vinculado a funciones propias de su destino, sin intervención en órganos de inteligencia ni en unidades operativas dedicadas a detenciones o interrogatorios. Alega que el mismo no integraba, ni integró con posterioridad la OCOA ni otros organismos especializados en tareas de investigación o represión, ni ejercía funciones de juez sumariante o de conducción de procedimientos vinculados a personas detenidas. Tampoco se desempeñaba como responsable del área S2 de la unidad ni tenía a su cargo personal destinado a tales actividades. Agrega que la pertenencia institucional a un determinado organismo no permite, por sí sola, inferir la intervención en todos los actos desarrollados en su ámbito, ni sustituye la necesidad de probar un comportamiento personal relevante. Alude a que de las declaraciones de los testigos propuestos Ferro, Chiesa, Taroco e Islas surge que se trata de testimonios directos que describen la estructura organizativa real del Regimiento y las funciones efectivamente desempeñadas por sus integrantes mientras que los testimonios de cargo presentan confusión de unidades, atribución errónea de cargos, mezcla de destinos y afirmaciones de oídas. Agrega que dichos testimonios desmienten que Díaz Tito haya sido S2. Concluye en que no se ha acreditado que el Sr. Díaz Tito haya actuado con la finalidad de someter a detenidos a tratos ilícitos, de privarlos ilegítimamente de libertad o de contribuir conscientemente a tales conductas. Se opone a la imputación realizada pues entiende que la misma no identifica actos preparatorios, decisiones, órdenes o conductas que revelen un propósito delictivo atribuible al encausado. En cuanto a los delitos de privación de libertad niega que su defendido hubiera actuado como Juez Sumariante y aunque se creyera lo contrario no se puede en base a eso entender que su rol de sumariante fuera facilitador del posterior juzgamiento jurisdiccional. Agrega que la imputación no aclara en que caso su defendido sería autor o coautor de los presuntos delitos imputados. En cuanto a la imputación de lesiones graves alega que la acusación no individualiza la conducta concreta atribuida al encausado que habría producido el acto lesivo y no desarrolla los presupuestos específicos de la lesión grave siendo una afirmación conclusiva desprovista de análisis médico legal individualizado. Sostiene que la imputación de lesiones graves adolece de tres defectos insalvables: ausencia de individualización fáctica, inexistencia de nexo causal probado y contradicción dogmática en su articulación con otras figuras imputadas. Tales deficiencias impiden sostener válidamente dicha calificación y refuerzan la improcedencia global de la acusación en este punto. Agrega que las conductas que se describen se encuentran jurídicamente extinguidas por el transcurso del tiempo, se encuentran prescriptas.

En definitiva, solicita se rechace la imputación solicitada. Todo ello, en virtud de los fundamentos que detalla en su libelo de fs. 1692 a 1707.

VIII) Por dispositivo N° 144/2026 se confirió traslado a la Fiscalía Especializada de la excepción de prescripción opuesta y por dispositivo N°185/2026 se pusieron estos obrados para sentencia habiéndose subido al despacho en fecha 24 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO:

Excepción de prescripción: La Defensa vuelven a plantear en esta instancia la



excepción de prescripción. Sobre el punto existe cosa juzgada dado que en obrados se resolvió dicha excepción.

II) HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR PROBADOS

Surge del cúmulo probatorio de obrados los hechos que se expresan a continuación:

Breve reseña histórica

El caso de obrados se enmarca en entre los años 1974 y 1983, en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Según los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos. (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

Pues bien, la perpetración de los delitos que nos ocupan se sitúan en pleno quiebre institucional en nuestro país.

En ese contexto, se produjo la detención de Gilberto Alfredo Coghlan el día 31 de julio de 1973 en la Sede del Sindicato de la Unión Ferroviaria sita en calle Fraternidad N° 4097, Barrio Peñarol de esta ciudad.

B) HECHOS

I) Surge acreditado en los presentes obrados que el día el 31 de julio de 1973 fue detenido Gilberto Alfredo Coghlan, - de 36 años, casado, padre de dos hijos, empleado de AFE e integrante de la Organización Revolucionaria del Pueblo 33 (OPR 33) - junto a otros trabajadores de la Unión Ferroviaria, con el fin de evitar un paro general contra el régimen imperante previsto para el 2 de agosto del mismo año.

II) En efecto, junto a Coghlan fueron las siguientes personas: Naydú Dinora Sosa Alvarez, de 26 años, empleada de AFE, Raúl Olivera Alfaro, de 29 años, telegrafista de AFE y Roberto Pérez Fernández, empleado de AFE.

III) Acto seguido, fueron conducidos a Transmisiones N° 1 donde fueron sometidos a interrogatorio bajo tormentos físicos siendo liberados alguno de ellos el día 23 de agosto. Coghlan, Sosa y Olivera fueron conducidos al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4 sito en Instrucciones y Camino Mendoza.

IV) Asimismo, surgen las posteriores detenciones de personas vinculadas a la Organización Revolucionaria del Pueblo 33 (OPR 33), a saber: Lucas Bernardo Peña Benítez, de 26 años, empleado de AFE, Luis Alberto Raymondo Pedemonti, de 41 años, empleado de AFE, Oscar Orestes Rodríguez Fros, de 30 años de edad, empleado de AFE y Rolando Benjamín Ojeda Callafa. Tras su detención también fueron conducidos al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4.

V) Tras dicha detención, Coghlan y las personas mencionadas fueron maniatados y encapuchados, sometidos a sendos interrogatorios mediante diversos apremios físicos y la aplicación de picana eléctrica a los efectos de que confesaran su pertenencia al OPR 33.

VI) En el lugar mencionado, los detenidos y Coghlan fueron interrogados por el Teniente 1° Walter Díaz Tito que por ese entonces integraba el S2 de la Unidad siendo el Juez Sumariante el indagado José Washington Bassani conforme surge



del expediente 423/86 proporcionado por AJPROJUMI. Fue así que el día 3/12/73 Coghlan y las personas mencionadas fueron procesados por la justicia militar de 5° turno.

VII) Posteriormente, Coghlan fue trasladado al Regimiento de Caballería N° 9. Allí sufrió un importante menoscabo de salud ingresando en coma en el Hospital Militar donde falleció el 14/12/73 a raíz de un “accidente vascular encefálico” conforme surge de su partida de defunción firmada por el Dr. Roberto Scarabino glosada a fs. 273.

VIII) Por su parte, la Cátedra de Medicina Legal señala en su informe médico legal glosado de fs. 1064 a 1065, lo siguiente: “La causa de muerte más probable fue un evento cerebro – vascular hemorrágico agudo, que ocasionó edema cerebral e hipertensión endocraneana, cuyo origen en un adulto de 36 años de edad y a la luz del informe de autopsia no aparece claro. La asistencia médica no se correspondió a la gravedad del cuadro, sin perjuicio de que todo indica que el paciente tenía un pronóstico vital inmediato ominoso, muy probablemente fuera de chance terapéutica.” Asimismo, dicho Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su informe médico – legal glosado de fs. 1654 a 1667 examina y establece las consecuencias físicas y psicológicas que ocasionan los actos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos los detenidos en el caso en estudio lo que exime de mayores comentarios.

IX) Pues bien, conforme surge del testimonio de la médica María Elena Curbelo, quien estuvo internada en el mismo nosocomio en calidad de detenida, manifestó: “supe cuando trajeron a Coghlan...nos avisaron que estaba mal, que tenía hematomas y heridas lo que vieron los compañeros cuando lo acuestan y lo desnudan...Luego los compañeros nos avisan, por señas, que se hacían por entre las mamparas, que estaba en coma...recuerdo que los compañeros nos dijeron que estaba golpeado, tenía marcas, hematomas”. Agregó “...vino la doctora que estaba de guardia, la cual se preocupó mucho por él y dio la orden de que fuera trasladado al CTI, ya que por su estado de gravedad no podría permanecer en la sala pero como en la sala de los detenidos la orden no la daba el médico sino los militares, ellos decidieron no trasladarlo ... Ya en la mañana del otro día cerca del mediodía, el enfermero llamó al médico de guardia, y el vino solamente a firmar la defunción en virtud de que ya estaba muerto”. (fs. 16 a 16 vto. del acordonado P 115/1989, 282 a 286 de obrados).

X) Asimismo, conforme surge de obrados a fs. 12 a 14 del acordonado P 115/1989 y 265 el testigo Raúl Olivera Alfaro –que compartió reclusión con Coghlan y pudo visualizar a la víctima, declaró: “Al otro día nos llevan a los cuarteles de peñarol y ahí somos masacrados...No me acuerdo cuantos días somos torturados, donde participaba activamente el turco y un sargento que le decían el criminal. En determinado momento en el mismo mes de agosto a mediados nos trasladan al batallón de caballería motorizada nro. 4 en camino Mendoza...Somos nuevamente víctimas de torturas en ese nuevo lugar y sé que Coghlan está sentado mientras nosotros estábamos de plantón. También nos aplican picana a los tres. En un momento siento voces de niños mientras me están torturando y me dicen que ahí tenían a mis hijos...Nos sacan a la plaza de armas, estábamos esposados, no podíamos mantenernos en pie y cuando caíamos nos avanzan los perros. Ahí los oficiales que operaban en el S2 además de Ferro era José Bassani y el que hacía de juez sumariante era Walter Díaz Tito”

XI) Por su parte, el testigo Rolando Benjamín Ojeda Callafa, manifestó: “me pusieron la capucha y me hicieron subir a un camión y me llevaron a caballería 4to. Lo que después supe. La primera noche la pasé de plantón. Estuve cinco días en ese lugar, bajo tortura, en el 4to. En caballería lo veo a Coghlan y estaba



en condiciones desastrosas. En un momento mientras me estaban torturando, cesan, siento que prenden unos focos muy potentes de luz, me sacan la capucha y veo a Coghlan que tenía la cara toda hinchada, la nariz destrozada, sangrada, lo veo a él y él me ve a mí. Me interrogan sobre dos días que había ido a la casa de Coghlan que el me había pedido para que a un grupo de personas pudiera dar una charla sobre materialismo histórico.." (fs. 317 a 319). El mismo posteriormente fue trasladado a Caballería N° 9 y luego al Penal de Libertad condenado a una pena de 4 años de penitenciaría, recuperando su libertad el día 4 de junio de 1974.

XII) El testigo Roberto Francisco Pérez Fernández fue detenido junto a Coghlan el 31 de julio de 1973. Manifestó "Cuando me detienen en el año 1973 me llevan al Batallón de Ingenieros en Peñarol. Somos torturados, nos tuvieron de plantón durante toda la noche a todos, los cincuenta y tres y encapuchados o con los ojos vendados...Nos golpeaban, nos largaban los perros, entonces si nos caíamos, nos atacaban ua que estaban adiestrados y estos tendían a buscarnos el cuello para mordernos, también picana. En ese lugar pude identificar a un par de militares uno de apellido Díaz y otro de apellido armenio algo así como oanesian" (fs. 320) y fs. 23 a 24 del acordonado P 115/1989. Fue liberado el 23 de agosto de 1973.

XIII) Por su parte, el testigo Lucas Bernardo Peña Benítez fue detenido el 16 de julio de 1973. Acto seguido, fue trasladado al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4, en síntesis, declaró: "A mí cuando me detienen me llevan al 4° de caballería somos sometidos a muy malos tratos...El que estaba a cargo de todo el interrogatorio era Walter Díaz que era teniente. La parte del sumario por parte de un capitán Martínez. Diaz fue quien participó en los interrogatorios, esto lo se por lo que me refieren los compañeros. Al ser interrogado respecto al estado de Coghlan, respondió: "Si, tenía marcas de golpes, de picana, las quemaduras en las piernas y los brazos eran correspondientes a ésta última" (fs. 386). Fue procesado y condenado por la justicia militar y liberado en el mes de julio de 1977.

XIV) El testigo Orestes Rodríguez Fros fue detenido el 17 de agosto de 1973. Acto seguido, fue conducido al Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4 donde compartió reclusión con Coghlan y declaró a su respecto "me muestra las piernas donde tenía unos hematomas y me dice mirá lo que me hicieron (fs. 16 de los autos P 115/89 acordonado a los presentes obrados).

XV) Por su parte Yessi A Macchi, dirigente del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros en el expediente P 115/89 declaró: "El Comando del Cuarto de Caballería en ese momento estaba a cargo del Teniente Coronel Hugo Arregui y en el S2 (Servicio de Inteligencia de esa unidad) estaba compuesto por el Capitán Walter Díaz, el Teniente Islas y los Alferez Parodi y Ariz" "A la noche y aprovechando una guardia tranquila logro comunicarme con los compañeros que habían llegado y me entero que son ferroviarios. Me cuentan que hubo una detención masiva del gremio y que vienen de un cuartel que no saben identificar. Por el color de la escuadra de los soldados me doy cuenta que son de Ingeniería....A los tres días, va de recorrida por los calabozos, el Teniente Coronel Arregui, quien se jacta frente a mí de estar "moviéndolos" él personalmente. Me cuenta que es echó los perros y que están "en lindo estado para seguir jodiendo". Cabe aclarar que el Cuarto de Caballería, usaba en forma anti reglamentaria un plantel de perros Doberman los cuales incluso hacían custodia frente a los calabozos..." (fs. 19 y 19 vto).

XVI) De la documentación obrante en autos relevada surge la detención, los interrogatorios practicados a las víctimas de obrados mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes con fuertes apremios físicos como viene de señalarse.



XVII) De lo que viene de relacionarse, surge que el encausado tuvo participación en los hechos objeto de estudio siendo mencionado por algunas de las víctimas como partícipe de los interrogatorios mediante la aplicación de fuertes tormentos. Complementando lo mencionado surge de los expedientes de la justicia militar que el imputado Walter Díaz Tito cumplió funciones en el período en estudio como oficial del S2 conforme surge de la imagen 11 del expediente S 228/86 del Juzgado Penal de 10° Turno luciendo su firma en dicho recaudo e imágenes 7 a 15 del expediente S 423/96 ante el Juzgado Penal de 3° Turno proporcionados por AJPROJUMI. En obrados declaró que desempeñó funciones a mediados del mes de junio de 1973 en el Regimiento de Caballería N° 4 ostentando el cargo de Tte. 2do ascendiendo rápidamente a Tte. 1ro. “Yo tuve una actuación en el S2...Yo colaboré en la detención en algunas ocasiones y otras en la investigación e interrogatorio que llevaban adelante abogados y personal de la policía.” (fs. 346).

XVIII) Del legajo personal del mismo surge que: En la nota 12 de fecha 12 de agosto de 1973 “Conduce operativos antiseditiosos y culmina los mismos en su tarea de S – 2 de la Unidad buscando y logrando extraer información del enemigo que procesada conducirá a desbaratar parte de la organización y controlarla”

XIX) Sin duda alguna de la prueba colectada surge que el encausado en su calidad de S2 (Informaciones) participó en las detenciones, interrogatorios bajo tormentos así como contribuyó a las posteriores condenas de los mismos por parte de la justicia militar.

III) VALORACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba diligenciados en obrados se integran con:

- 1) Denuncia presentada por el Ministerio Público (fs. 19 a 27)
- 2) Escrito de ampliación de prueba (fs. 207 a 225 y 246).
- 3) Declaración de Alvaro Rico Fernández (fs. 29)
- 4) Partida de defunción de Gilberto Coghlan (fs. 240 y 273).
- 5) Informe emanado de la Fundación Mario Benedetti (fs. 247 a 252).
- 6) Resolución emanada del Poder Ejecutivo (fs. 255 a 257).
- 7) Declaración de Raúl Olivera Alfaro (fs. 264 a 267).
- 8) Declaración de María Del Carmen Aquino Rotundo (fs. 268 a 261).
- 9) Declaración de Francisco Gerardo Coghlan Aquino (fs. 270 a 271).
- 10) Declaración de Diana Cristina Ramírez Sabani (fs. 278 a 280).
- 11) Declaración de María Elena Curbelo Morales (fs. 282 a 286).
- 12) Información emanada del Ejército Nacional (fs.311 a 313).
- 13) Declaración de Rolando Benjamín Ojeda (fs. 317 a 319).
- 14) Declaración de Roberto Francisco Pérez Fernández (fs. 320 a 321).
- 15) Información emanada del Hospital Central de las Fuerzas Armadas (fs. 323 a 328).
- 16) Declaración del indagado Walter Díaz Tito y audiencia ratificatoria con presencia y participación de su Defensa (fs. 344 a 348 y 1244 a 1247).
- 17) Declaración de Asencio Lucero Machado (fs. 349 a 352).
- 18) Declaración de Lucas Bernardo Peña Benítez (fs. 385 a 386).
- 19) Legajos personales (fs. 985 a 1008) y pendrive acordonado a la carátula de la pieza 4.
- 20) Informe Médico Legal emanado del Departamento de Medicina Legal (fs. 1049 a 1065).
- 21) Declaración de los testigos Eduardo Leopoldo Aris González, Julio Nery Taroco, Eduardo Augusto Ferro Bizzozero, Alfonso Omar Chiesa Arenaza, Antranig Ohannessian Ohannian (fs. 1315 a 1316, 1317 a 1318, 1328 a 1329, 1330 a 1332, 1533, 1373 a 1374).
- 22) Declaración del indagado Héctor Raúl Islas Carrasco (fs. 1395 a 1409).



23) Pendrive procedente de AJPROJUMI agregado en la contracarátula de la pieza 4 de los presentes obrados conteniendo los expedientes respectivos de la justicia militar.

24) Cd conteniendo el legajo personal del indagado procedente del Comando General del Ejército acordonado a la pieza 6 de los presentes obrados (fs. 1669).

24) Planilla de antecedentes judiciales (fs. 1578 a 1579)

25) Informe Médico – Legal emanado del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina (fs. 1654 a 1667).

25) Demás actuaciones útiles.

Conforme a las sabias palabras del Maestro Couture “En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga” (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global y de contexto histórico nacional y regional del hecho indagado y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios.

De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los sólidos fundamentos del Oficio para entender probada la participación del encausado en los hechos relacionados ut-supra y, en consecuencia, proceder a su condena en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad por corresponder a derecho.

En efecto, de las pruebas relacionadas evaluadas que vienen de relacionarse se acredita la participación del encausado en los hechos señalados. En efecto, el indagado en su calidad de S2 del Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4, tuvo activa participación en la detención e interrogatorios bajo apremios a las víctimas que desencadenaran las condenas posteriores por la justicia militar.

IV) CALIFICACION DELICTUAL.

A juicio del Tribunal los hechos probados configuran respecto del prevenido Walter Díaz Tito su responsabilidad penal en calidad de coautor de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor de conformidad con lo edictado por los arts. 1, 3, 5, 15, 18, 54, 56, 60, 61, 281, 282 inc. 1 y 4 e inc. 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal.

En efecto, a juicio de quien emite el presente pronunciamiento, en la causa se verifican claramente los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder a la condena del encausado por los delitos por dicha representación solicitados, no siendo de recibo ni acorde a derecho la alegación de la ilustrada Defensa en el sentido de negar la participación del encausado en los procedimientos aludidos precedentemente con los resultados apuntados.

Pues bien, asistimos en el sub examine a la violación de Derechos Humanos Fundamentales de las víctimas que fueron sometidos a la privación de su libertad, a brutales agresiones físicas y condenados por la justicia militar en base a confesiones obtenidas bajo tormentos a sendas penas de penitenciaría.

En efecto, el encausado, en su calidad de S 2 participó en la detención, interrogatorio y obtención de confesiones bajo tormentos de las víctimas. - en el marco histórico de persecución desarrollada en nuestro país contra los integrantes de toda organización que se opusiera al régimen instaurado. En definitiva, el encausado en dicha calidad, participó de la detención, interrogatorios



mediante tratos crueles e inhumanos, lesiones de entidad ocasionadas y privación de libertad de las víctimas conforme a los testimonios y demás pruebas obrantes en infolios – ya relacionados - que lo sindicaron como partícipe en dicho accionar delictivo.

En cuanto al tipo privación de libertad la acción consiste en privar a otro de su libertad personal, en el sentido restringido de la libertad de locomoción, de permanecer en un determinado sitio o en su defecto de trasladarse a otro, siendo variados los medios para obtener tal fin. Las referencias temporales que aparecen en el delito de Privación de Libertad son dos, la primera en el inciso segundo del artículo 281 cuando disminuye la pena a los casos de liberación antes de los tres días, y la segunda como agravante específica, para las situaciones que el cautiverio supere los diez días, artículo 282 numeral cuarto. Resulta de interés preguntarse cuál es el bien jurídico tutelado. Los derechos subjetivos tienen que ser contemplados con un sentido de sistema dentro del Derecho Penal: un sistema coercitivo que no lo hiciera, perfilaría cualquier tipo de arbitrariedad. El bien jurídico, entonces, caracteriza al interés social y genérico, el valor o la función que se encuentra en las relaciones individuales o colectivas y que el derecho busca proteger. Es aquél que permite un funcionamiento social armónico en tanto intereses de la colectividad, del particular como garantía de coexistencia social. En el tipo en estudio debe atenderse a la finalidad y si el instrumento delictivo tiene volumen subjetivo y objetivo como para afectar la autodeterminación del sujeto pasivo, cercenando su libertad de movimiento (la libertad psíquica gobierna la física y si aquélla está limitada y ello determina que trunque la física, se ingresa en la vulneración del bien jurídico). Ello aconteció en obrados por los extremos que vienen de relacionarse donde no sólo se privó de libertad ambulatoria a los denunciantes en dos oportunidades – cuando se los detuvo en primera instancia sin que mediara orden judicial, de allanamiento diurno y nocturno y más allá de los plazos constitucionales (art. 16 de la Constitución Nacional) y luego cuando fueron condenados por la justicia militar en base a confesiones obtenidas mediante fuertes tormentos físicos por la colaboración del encausado, en su calidad de S2, en el período inicial del proceso.

Finalmente, respecto de la imputación de lesiones graves solicitada por la Fiscalía: En obrados consta prueba de los severos apremios físicos a los que fueron sometidas las víctimas a los efectos de lograr su confesión para luego ser sometidas a la “justicia penal” y, en consecuencia, condenados a extensas penas como se relacionó. Las aflicciones físicas a las que fueron sometidas las víctimas, con la participación del encausado o bajo sus órdenes, tales como submarino, picana, caballete, colgamientos, golpizas generalizadas en todo el cuerpo importan por sí mismas la configuración de lesiones de entidad y peligro de vida en el sujeto pasivo de la conducta. En efecto, en este sentido se pronunció el Departamento de Medicina Legal de la Facultad de Medicina – Universidad de la República, en su Informe Médico Legal glosado de fs. 1654 a 1667 cuando expresa “Todos los supuestos enumerados (golpizas generalizadas, plantón, submarino, caballete o “potro”, colgamientos o “gancho” y tortura eléctrica o “picana” y abuso sexual), constituyen métodos de tortura, definida por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas como “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión...cuando dichos dolores sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.” En tal sentido, está fuera de toda posible



controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sea físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y, en ocasiones, causa la muerte de la víctima... Las revisiones bibliográficas destacan que la muerte puede ocurrir tanto durante el acto de tortura, como en forma diferida. Durante la tortura puede producirse la muerte brusca, especialmente (pero no exclusivamente) en víctimas portadoras de patologías cardio-vasculares favorecedoras, que en ocasiones son sub clínicas. Las muertes diferidas reconocen muy diversos mecanismos, como falla cardíaca, circulatoria, neurológica, respiratoria o renal... Para valorar los eventuales riesgos y daños de la tortura se debe tener presente que transcurre en contextos singularmente estresantes, operando sobre un terreno muy desfavorable, fruto de un proceso de desgaste psicofísico que suele incluir limitaciones en el descanso, la alimentación y la asistencia médica oportuna". Asimismo, ello se debe agregar que por ello en todos los centros clandestinos de detención de la época existían médicos que controlaban la intensidad de los apremios físicos y los signos vitales de los detenidos.

Por lo que viene de expresarse, no cabe la menor duda en el Oficio que la aplicación de tratos crueles o inhumanos como los que se evidenciaron en obrados y en los que intervino el encausado acreditados mediante los testimonios colectados y considerando cada una de las pruebas colectadas y en su conjunto, importan en el caso en estudio la existencia de lesiones graves físicas o psíquicas en los sujetos pasivos destinatarios de las mismas a la luz de lo edictado por los arts. 316 y 317 del Código Penal.

V) LA PARTICIPACION.

En aplicación del art. 61 num. 4 del Código Penal la conducta desarrollada por el encausado encuadra en la calidad de colaboración respecto de los delitos de privación de libertad – derivada de la detención y permanencia en dependencias militares – y abuso de autoridad contra los detenidos y respecto de los delitos de lesiones graves y privación de libertad derivados de la condena a sendas penas de penitenciaría por la justicia militar.

En efecto, tal como quedó acreditado en autos, el encausado formaba parte de un plan sistemático y coordinado con el objeto de la persecución de los opositores al régimen de facto, en ese contexto acaeció la privación de libertad de las víctimas de obrados. En ese ámbito, ocurrió la perpetración de los demás delitos en estudio. Y así deben ser contextualizados. El encausado, a sabiendas de su accionar, ocasionó la privación de libertad, el abuso de autoridad contra los detenidos y las lesiones graves, poniendo en riesgo la vida de las víctimas. Tales acciones fueron perpetradas por el Teniente Coronel Hugo A. Arregui, por aquel entonces Jefe del Regimiento de Caballería Mecanizada N° 4 (fallecido), otros oficiales tales como Antranig Ohannessian (fallecido), Capitán Walter Bassani (prófugo de la justicia) y el encausado.

Por tanto, se comparte el criterio expuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad, y por ende se rechaza la pretensión de ausencia total de prueba incriminante propugnada por la Defensa.

En virtud de lo que viene de expresarse, el prevenido debe responder por los delitos de privación de libertad, abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves en la forma descripta anteriormente.

VI) CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS.

Se computará como atenuante la primariedad absoluta (art. 46 nral. 13 del CP).

Se computará como agravante genérica la pluriparticipación de acuerdo a lo establecido por el art. 59 inc. 3 del Código Penal.

Respecto del delito de privación de libertad se computarán las agravantes



siguientes: el haber superado su permanencia los diez días y el haberse perpetrado el delito por móviles políticos o ideológicos en atención a lo edictado por el art. 282 inc. 1, nral. 1, nral. 4 e inciso 2 del Código Penal.

Asimismo, en el caso del delito de lesiones graves se computará la agravante del hecho de perpetrarse los reatos por un funcionario público y el extremo de recaer sobre personas detenidas (art. 320 bis del CP) y se computará la agravante genérica de la alevosía (art. 47 nral 1°), pues esta resulta procedente en el caso. En efecto, esta última se entiende que se configura cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. En el caso, a juicio del Oficio teniendo presente la secuencia de los hechos examinados y, por el hecho de no poder ensayar las víctimas defensa alguna – se encontraban privados de su libertad, posteriormente alejados de su familia, sin derecho alguno, pues sus respectivas detenciones se produjeron en condiciones contrarias a derecho -, permite el relevamiento de la alteratoria.

VII) LA DETERMINACION DE LA PENA.

El Ministerio Público solicitó respecto del encausado la pena de 12 años de penitenciaría con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo los gastos del proceso y carcelarios.

En obrados se acompañará la solicitud fiscal por entenderla adecuada a la naturaleza de los delitos cometidos, los bienes jurídicos tutelados y considerando los extremos edictados por los arts. 50, 53, 86 y 87 del Código Penal resulta acorde a derecho imponer al encausado la pena de penitenciaría solicitada por dicha Representación.

VIII) Por los fundamentos expuestos así como lo dispuesto por los arts.12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3, 18, 46, 50, 54, 56, 59, 61, 66, 68, 80, 86, 126, 281, 282, 286, 317 y 320 bis del Código Penal y 239 y concordantes del CPP y art. 21 de la Ley N°18026,

FALLO:

Condénase a WALTER DÍAZ TITO como autor penalmente responsable de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, Y ESTOS EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD en calidad de coautor, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PENITENCIARIA, con descuento de la preventiva cumplida y pago de las prestaciones causadas de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2° del C.P.P., elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, anótese en el legajo de penados presos, comuníquese al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental.

Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia que por turno corresponda con las formalidades de estilo.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

